

Pero cuando la Administracion, por medio de sus agentes, interviene en los riegos y distribuye las aguas, vigilando y reglamentando su aprovechamiento, no pueden considerarse aquellas sinó como de dominio público.

Este mismo espíritu es el que predomina en la ley de 13 de Junio de 1879, última palabra en la materia, que ha venido á llenar algunos pequeños vacíos dejados por la de 1866, restableciendo muchos de sus artículos, que habían sido derogados por el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

La moderna ley adjudica al dueño de un predio el dominio de las aguas pluviales que en el mismo caen, y declara como públicas las que corran por cauces del mismo carácter, facultando á la Administracion para hacer concesiones de su aprovechamiento. Análoga explicacion tiene el dominio de las aguas procedentes de manantiales, arroyos y las estancadas: mientras discurren ó se hallen en propiedad particular, su dueño puede aprovecharlas haciendo las obras necesarias al efecto, sin perjudicar extraños intereses; pero desde el momento en que dejan de correr por predios privados, la ley se encarga de reglamentar su aprovechamiento, segun la situacion de los terrenos, los usos á que se apliquen, previa licencia de la autoridad competente segun los casos.

SECCION TERCERA

DE LAS OBRAS DE DEFENSA Y DE LA DESECACION DE TERRENOS

§ I

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

Artículo 583.—Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas ó revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello

No estaba tan clara nuestra legislacion respecto al dominio de las aguas subterráneas, porque hallándose sujeto este punto á lo que por costumbre se observase en cada localidad, no escaseaban los litigios. Era preciso tener en cuenta los opuestos intereses del investigador de las aguas, que con su capital y trabajo descubría manantiales fecundos para los campos, y el del dueño del terreno donde la perforacion habia de llevarse á cabo para el alumbramiento de las aguas. La ley de 1866, á la vez que concedía al descubridor el dominio de las halladas por pozos artesianos y por socavones ó galerías, reservando al propietario del terreno la facultad de abrir pozos ordinarios y norias, y el dominio del agua extraída por estos medios, prescribía que sólo mediante la licencia del propietario podría perforarse un terreno privado, siendo el gobernador el autorizado para permitir los trabajos de exploracion en los terrenos públicos. La nueva ley hoy vigente, sin decir nada sobre la licencia del propietario para perforar su terreno, dispone que sólo podrán concederse para estos alumbramientos subterráneos terrenos de dominio público, cuya superficie ó suelo no haya sido concedido para objeto diferente, á no ser que ambos sean compatibles.

oportunamente conocimiento á la autoridad local. La Administracion podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aún restituir las cosas á su anterior estado, cuando por sus circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la

navegacion ó flotacion de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

ORÍGENES

Art. 52 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Las leyes anteriores á 1845 no concedían derecho para alterar el curso de las aguas, ni para aprovecharlas, aunque se hubiesen hecho obras en el álveo de un río, si no se había obtenido previamente el permiso de la Administracion (Sent. 29 Marzo 1852).

Sólo las autoridades administrativas pueden conocer al tenor de los artículos de esta seccion de las cuestiones referentes á obras de defensa contra aguas públicas, y decretar en su caso la indemnizacion de perjuicios que corresponda (Comp. 6 Marzo 1873).

Artículo 584.—Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorizacion del Ministro de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del gobernador de la provincia en los demas ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento.

ORÍGENES

Art. 53 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

El que construye una obra de defensa de su heredad invadiendo el cauce del río, sin haber obtenido la autorizacion competente debe ser condenado á la demolicion y al abono de los daños y perjuicios causados á tercero (Sent. 12 Marzo 1873).

Artículo 585.—En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el gobernador concederá una autorizacion general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas, pero sujetándose á las condiciones que se fijan en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicios á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

ORÍGENES

Art. 54 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 586.—Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de éstos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

ORÍGENES

Art. 55 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 587.—Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso en caso de urgencia practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, el alcalde podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interes desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables y con sujecion á las prescripciones del reglamento.

ORÍGENES

Art. 56 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 588.—Las obras de interes general, provincial ó local necesarias para defender las poblaciones, territorios, vías ó establecimientos públicos y para conservar encauzados ó expeditos los ríos navegables y flotables, se acordarán y costearán por la

Administración, según lo prescrito en la ley general de Obras públicas.

El exámen y aprobación de los proyectos relativos á esta clase de obras corresponde al Ministerio de Fomento, quien habrá de autorizar la ejecución de las mismas previos los trámites que se señalarán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

ORÍGENES

Art. 57 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 589.—El Ministro de Fomento dispondrá que se haga el estudio de los ríos bajo el punto de vista del mejor régimen de las corrientes, así como de los trozos navegables y flotantes, el aforo de sus corrientes y medios de evitar las inundaciones, fijar los puntos donde convenga hacer obras de encauzamiento, sanear encharcamientos y mantener expedita la navegación y flotación.

ORÍGENES

Art. 58 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 590.—También dispondrá el Ministro de Fomento que se estudien aquellas partes de las cuencas y laderas de los ríos que convenga mantener forestalmente poblados en interés del buen régimen de las aguas.

ORÍGENES

Art. 59 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

No se limitó únicamente la ley á declarar cuándo las aguas eran objeto de dominio público y cuándo del privado, estableciendo el modo de aprovecharlas y de concederlas. Había otros puntos que merecieron llamar también su atención porque como se dice en la exposición de motivos que acompaña á la ley de 1866, «el agua, benéfico elemento de toda vida, que desarrolla la vegetación en los campos, suministra fuerza motriz á las industrias, conserva la salud, y dando animación y alegría contribuye al ornato público en las poblaciones, conviértese á veces en un enemigo terrible y poderoso, que ora desbordándose en im-

petuosas avenidas y grandes inundaciones, esparce la desolación y la ruina por dilatadas comarcas, ora con su mansa y apacible, pero incesante corriente, ya socavando los terrenos contiguos y haciendo desaparecer con ellos la fortuna de sus propietarios. El acarreo incesante de los aluviones obstruye por otra parte los cauces, ofreciendo obstáculos á la navegación y flote, y produciendo inundaciones.

El interés de los ribereños y el del público exigen, pues, de consuno que se fortifiquen las márgenes y riberas, y que se conserven desembarazados los cauces de las corrientes públicas para evitar aquellos daños».

Por estas razones, la ley de 13 de Junio de 1879, del mismo modo que lo hizo la de 1866, trata de poner los medios más conducentes al fin indicado; así es que concede á los dueños de predios lindantes con cauces públicos la facultad de hacer en sus respectivas márgenes y riberas plantaciones y obras de defensa contra las aguas; pero siempre con conocimiento de la autoridad local, y facultando á la Administración para suspender y demoler las obras cuando puedan causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones. En otras ocasiones, sin embargo, será precisa la autorización del Ministro de Fomento ó del gobernador, según los casos, para todos los dueños de predios ribereños cuando aquélla se conceda para la ejecución de obras de defensa poco costosas y de interés general.

Las obras necesarias para defender las poblaciones, territorios para conservar encauzados y expeditos los ríos navegables, etc., etc., se costearán por la Administración; pero el autorizarlas compete solamente al Ministro de Fomento, pues como se dispuso por Orden de 15 de Abril de 1874, las Diputaciones y Comisiones provinciales «carecen de competencia para conocer en asuntos de este género; la sección ha informado en este sentido en varias ocasiones, con cuya doctrina el Ministerio de Fomento se ha conformado en la Real Orden de 14 de Enero de 1872, que declaró que la Comisión provincial de Pontevedra no pudo decretar la suspensión de una obra que se efectuaba en terreno comunal para su aprovechamiento de aguas otorgado legalmente por el gobernador; en otra de Diciembre del mismo año, por la cual se fijó que las Diputaciones provinciales carecen de competencia para entender en las cuestiones sobre disfrutes y apro-

vechamientos de aguas, teniéndola los gobernadores; y, por último, en otra de 1.º de Agosto de 1871, por la cual se aprobó la suspensión que el gobernador de Madrid decretó de un acuerdo de la Diputación provincial relativa á la concesión de aguas públicas».

Del mismo modo que por esta disposición, se había resuelto por competencia de 6 de Marzo de 1873, una y otra anteriores á la vigente ley de Aguas, que sólo las autoridades administrativas pueden conocer al tenor de los artículos de esta sección, de las cuestiones referentes á obras de defensa contra aguas públicas, y decretar en su caso la indemnización de perjuicios que corresponda.

Por último, no podía la ley pasar por alto una facultad discrecional que siempre había ejercido la Administración por razón de necesi-

dad, y es la que se refiere á practicar toda clase de obras y destruir las existentes, sin previa indemnización ni formalidad alguna, cuando amenaza algún peligro ó inundación, y así ha sido reconocida por el legislador, estableciendo que después se indemnizarán las pérdidas y perjuicios causados, á razón de un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causaron. Inconveniente sería que en momentos supremos de peligro se encontrara la Administración atada para socorrer las vidas é intereses de los individuos, si se la obligara á instruir expediente é indemnizar previamente los perjuicios; pero si bien es cierto que en esas ocasiones tiene facultad discrecional para hacer y deshacer, también luego debe indemnizar con arreglo á las prescripciones de la ley.

§ II

De la desecación de lagunas y terrenos pantanosos.

ORÍGENES

Art. 61 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 593.—Cuando se declare insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecación ó saneamiento. Si fuese de propiedad privada se hará saber á los dueños la resolución para que dispongan el desagüe ó saneamiento en el plazo que se les señale.

ORÍGENES

Art. 62 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 594.—Si la mayoría de los dueños se negare á ejecutar la desecación, el Ministro de Fomento podrá concederla á cualquier particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa la aprobación del correspondiente proyecto. El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecación ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños

Artículo 591.—Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización, la tierra y piedra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

ORÍGENES

Art. 60 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 592.—Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecación parcial pretendan varios de ellos que se efectúe en común, el Ministro de Fomento podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor extensión de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefriese ceder á los dueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo mediante la indemnización correspondiente.

la suma correspondiente á la capitalizacion.

ORÍGENES

Art. 63 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 595.—En el caso de que los dueños de los terrenos pantanosos declarados insalubres no quieran ejecutar la desecacion, y no haya particular ó empresa que se ofrezca á llevarla á cabo, el Estado, la provincia ó el Municipio podrán ejecutar las obras costeándolas con los fondos que al efecto se consignen en sus respectivos presupuestos, y en cada caso con arreglo á la ley general de Obras públicas. Cuando esto se verifique, el Estado, la provincia ó el Municipio disfrutarán de los mismos beneficios que determina el artículo anterior, en el modo y forma que en él se establece, quedando en consecuencia sujetos á las prescripciones que rijan para esta clase de bienes.

ORÍGENES

Art. 64 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 596.—Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado, y se presentase una proposicion ofreciéndose á desecarlos y sanearlos, el autor de la proposicion quedará dueño de los terrenos saneados, una vez ejecutadas las obras con arreglo al proyecto aprobado. Si se presentasen dos ó más proposiciones, la cuestion de competencia se decidirá con arreglo á los artículos 62 y 63 de la ley general de Obras públicas.

ORÍGENES

Art. 65 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 597.—El peticionario de desecacion ó saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá réclamar, si le conviniere, la declaracion de utilidad pública.

ORÍGENES

Art. 66 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 598.—Las disposiciones conteni-

das en la ley general de Obras públicas relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, declaracion de utilidad pública, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y conocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se establezcan.

ORÍGENES

Art. 67 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 599.—Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó saneamiento gozarán de las ventajas de los que de nuevo se roturan.

ORÍGENES

Art. 68 Ley 13 Junio 1879.

COMENTARIO

Si por un lado ha procurado la ley poner los medios necesarios para precaver los peligros de las inundaciones, por otro ha tenido en cuenta el cultivo y la salud pública para evitar los perjuicios grandes que pudieran causar á una y otra la existencia de lagunas y terrenos pantanosos.

Nadie mejor que sus dueños respectivos podrán proceder á su desecacion, porque nadie tampoco tendrá tanto interes como ellos en reducir á cultivo y hacer fructífera la propiedad que nada les producía; por esto no debe intervenir el Estado en lo que sólo afecta á intereses individuales, limitándose á remover los obstáculos y estimular con medios indirectos; pero puede haber ocasiones en que su intervencion sea no sólo conveniente sino necesaria, ya para evitar que la ilimitada libertad de un individuo se oponga al ejercicio de igual derecho en otros ó esterilice sus trabajos, ya para destruir los focos de infeccion que comprometan la salud pública.

Puede pertenecer á varios dueños un terreno pantanoso cuya desecacion parcial no sea posible por la oposicion de alguno de ellos, y serán entónces inútiles cuantos esfuerzos hagan unos por sanear su parte si no hacen lo mismo otros

con la suya. El medio, pues, para atender al interes de todos, no es otro que la intervencion del Estado para someterlos á la voluntad de la mayoría, y, desde el momento en que el mayor número de los dueños de un terreno pantanoso se hallen interesados en su desecacion, podrá obligarse á los que disientan á costear colectivamente las obras destinadas al efecto. No es justo que por la obstinada resistencia de un individuo, dejen de llevarse á cabo obras que vienen á favorecer los intereses de la comunidad, ni

que disfrute aquél del beneficio sin contribuir á sus gastos.

Pero no es esto sólo; puede ser un terreno pantanoso y por consiguiente nocivo para la salud pública y oponerse el propietario á sanearlo, en cuyo caso, si despues de compelerle á ello no lo hiciere, podrá encargarse á cualquier particular ó empresa, previa la correspondiente indemnizacion, cuyas obras se harán con arreglo á las disposiciones de la ley general de Obras públicas.

SECCION CUARTA

DE LOS APROVECHAMIENTOS COMUNES DE LAS AGUAS PÚBLICAS

§ I

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, agrícola y fabril.

Artículo 600.—Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otros objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policia municipal.

ORÍGENES

Art. 126 Ley 13 Junio 1879.

JURISPRUDENCIA

Hallándose los Ayuntamientos encargados de la distribucion de las aguas de comun aprovechamiento, los abusos que en esta materia pueda cometer una municipalidad, no son de la competencia de los tribunales ordinarios, aun en el caso de que envuelvan la infraccion de algunas disposiciones legales (Sent. 18 Marzo 1862).

Cuando se cuestiona sobre el aprovechamiento de aguas, ántes que las reglas generales, deben estimarse los pactos expresos ó los derechos creados por el uso, segun el resultado de las pruebas con que se justifiquen (Sent. 3 Marzo 1866).

Artículo 601.—En las aguas que aparta-

das artificialmente de sus cauces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas, pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicios al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede penetrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

ORÍGENES

Art. 127 Ley 13 Junio 1879.

Artículo 602.—Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos,